



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, quince de octubre de
dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del
expediente relativo al juicio oral mercantil ***** , promovido
por ***** , en contra de *****
***** y

***** y,

Mediante escrito presentado
veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, en la Oficina de
Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de
turnado el mismo día a este Juzgado, ***** ,
demandó en la vía oral mercantil a *****

***** y

***** por:

a)La nulidad absoluta de los cargos efectuados en
de crédito “*****”, número ***** -siendo
lo correcto ***** , que continuación se describen



En segundo lugar, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y 30/2018, ambos del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el numeral 1104, fracción I, del Código de Comercio y 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

En concordancia, la parte actora tiene su domicilio en donde este Juzgado ejerce jurisdicción, mientras que la parte demandada tiene una sucursal en esta ciudad¹; domicilio que se encuentra dentro de la competencia en la que este órgano ejerce jurisdicción. Además, según los diversos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 Bis, en relación con el 1339 del Código de Comercio, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado al haber entablado aquí su demanda, y no haberse opuesto la excepción de incompetencia, respectivamente.

Por último, con apoyo en los artículos 3, fracción II y 75, fracción XIV², del Código de Comercio, al tratarse de un juicio de naturaleza mercantil, regido por el Código de Comercio, que tiene sustento en un contrato bancario y la parte demandada es una institución de crédito.

SEGUNDO. Vía. La vía oral para la tramitación del juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis³, párrafo primero, del Código de Comercio, en relación con el artículo Quinto transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete⁴, toda vez que la acción

⁴ Art. 1,390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía. [...]

intentada en este juicio no tiene señalada tramitación especial, ni es de cuantía indeterminada, tal como lo dispone el diverso artículo 1390 Bis 1⁵, párrafo primero, del código en consulta.

TERCERO. Legitimación. La legitimación de *****
***** quedó acreditada en tanto que compareció a juicio por derecho propio.

Por su parte, **** ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** **

***** y *****

***** lo cual acreditó con la escritura pública número ***** , volumen *****
***** , de *****
***** , otorgado ante el notario público número **** , y *****
***** , libro ***** , de *****
***** , del *****
***** , ambos en ejercicio en la ***** , respectivamente.

***** como **sociedad fusionante que subsiste**, con *****

***** e ***** , como **sociedades fusionadas que se extinguen**, conforme a los términos previstos en los respectivos proyectos de Resoluciones Unánimes de Accionistas adoptadas fuera de Asamblea de Grupo Financiero ***** , sociedad anónima de capital variable, *****

***** e ***** , publicado el quince de abril de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación, por lo que resulta claro que los derechos y obligaciones



Por lo que, si del estado de cuenta que fue acompañado al escrito de demanda se advierte que el actor es titular de la tarjeta **** ***** * dicha circunstancia permite el trámite y resolución del juicio.

QUINTO. Estudio de la acción. No se opusieron excepciones de estudio preferente, por esa razón enseguida se analizará la procedencia de la acción ejercida por la parte actora.

De acuerdo con los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que en su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconozca la presunción legal que tiene en su favor el colitigante; y por último, solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras y el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en la demanda y atento a la causa de pedir en que se fundan las prestaciones reclamadas, la acción ejercida por ***** se hace consistir en la nulidad absoluta ante su ausencia de consentimiento, de tres cargos por la cantidad total de ***** efectuados el **veintidós de agosto de dos mil veinticinco**, a su tarjeta de crédito **** * ; por lo mismo, la cancelación del saldo deudor, así como los intereses generados y diversa prestación accesorio.

Es válido concluir que es ésta la acción intentada y no otra pues, ante la falta de regulación en el código mercantil precitado acerca de la nulidad de los actos de comercio que se realicen en relación con las operaciones de los usuarios bancarios, debe estarse a lo que disponga la legislación sustantiva civil federal que es la



En este contexto, la acción intentada en esta *litis*, se compone de los siguientes elementos:

- 1) La existencia de la tarjeta de crédito “*****”,
número **** *; **** *;
- 2) La existencia de las operaciones cuya nulidad se demandan; y
- 3) La falta de consentimiento respecto de los actos controvertidos.

Los primeros dos elementos de la acción se encuentran acreditados toda vez que las partes así lo establecieron en la demanda y su contestación, por lo cual no ameritan mayor demostración tales aspectos; de modo que lo anterior adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 1294¹⁰ del Código de Comercio.

Sin bien es cierto, como fue señalado en los párrafos que anteceden en el escrito de demanda la parte actora hace referencia a una tarjeta que no coincide con sus documentos, lo cierto es que al contestar la demanda, la institución de crédito aceptó que si tiene celebrado con la parte actora un contrato de crédito en cuenta corriente por virtud del cual se le otorgó la tarjeta de crédito ****
**** **** **** , por lo que dichas expresiones se valoran en términos de los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio.

⁹ Al respecto, el Código Civil Federal establece lo siguiente:

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los criterios de rubro:

a. 'NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia 1a./J. 11/2007 (registro 172731), tomo XXV, abril de 2007, página 143].

b. 'NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES'. [Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 239988), volumen 205-216, cuarta parte, página 116].

¹⁰ Artículo 1294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Adicionalmente, apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: 'HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSI A DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.50 K (registro 163813), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265].

esponde l
ugnadas f
términos
ne obliga
derechos

ología ad
que ayu
eraciones
/ ventajas
cios financ
carga pr
on el uso
o claves c
rias para c
spondiente
formalida
es palma

carga pr
on el uso
o claves c
rias para c
spondiente
formalida
es palma

¹³ Al respecto, por su contenido, véanse:

c. "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000006a83
24/09/28 14:42:30



institución bancaria de tener esos documentos o registros informativos, y por tanto también su carga procesal cuando se niegue una operación por parte del cuentahabiente¹⁵.

Sobre el tema de la carga de la prueba la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales cuando el usuario de los servicios bancarios niega haber realizado la operación que origina un cargo cuya nulidad demanda.

a. Carga de la prueba en operaciones realizadas mediante el uso de tarjeta y número de identificación personal.

Se expondrá en primer término los argumentos que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se reclama la nulidad de un pagaré por operaciones efectuadas mediante uso de tarjeta autorizada a través de digitación del número de identificación personal NIP al resolver la contradicción de tesis 128/2018¹⁶, que si bien no es el tema que nos ocupa, sirve de contexto, en la que destacó:

➤ Que si bien el artículo 1196 del Código de Comercio establece que el que niega está obligado a probar cuando su contraparte tiene una presunción legal a su favor, siendo que en el caso el destinatario del mensaje cuenta con las presunciones establecidas en el artículo 90 bis del mismo Código; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita la plena prueba para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción; motivo por el cual, previamente a que se le arroje la carga de la prueba al usuario que niega haber firmado electrónicamente el voucher, la institución financiera tiene que probar

Semanario Judicial de la Federación, décima época, tesis aislada I.18o.A.32 K (10a.) (registro digital 2019351), libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2919].

¹⁵ Para ello, igualmente se cita por analogía en sus razones, la jurisprudencia con registro digital 160341 cuyo rubro es: 'TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS VOUCHERS O PAGARÉS QUE FIRMA EL TAREJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS'.

¹⁶ De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: ‘NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS “TERMINAL PUNTO DE VENTA”’. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

con chip,
comerci
sistema c
fue la sir
os casos
la Protec
os recien
mitió un c

r la inform
 dor extern
 nta o el
 nseguir: e
 e vencimie
 leta.
 atente la
 a un co
 y su NIP

... sistema opo
... on de firm
... o que el
... l, dará o
... sacción, lo
... el tarjetah
... los banco
... ra fraudu
... nal que le

➤ Que las alegaciones de los bancos en el sentido de que un cliente ha actuado de manera fraudulenta o que ha sido negligente con la información personal que le proporcionó el emisor, no encuentran sustento, en atención a que claramente está en sus



intereses el sugerir esa explicación con preferencia a la clonación o defraudación de sus sistemas, porque de esa manera están en posibilidad de transferir la pérdida al cliente, mientras que la clonación deja la pérdida en manos de la institución bancaria.

➤ Que una y otra vez, los clientes se han quejado de transacciones fraudulentas que no realizaron, siendo que los bancos ofrecen –generalmente– la misma respuesta consistente en que los mecanismos instaurados (como el Chip y el NIP) son seguros, por lo que debió existir confusión o descuido por parte del usuario, o está actuando fraudulentamente cuando se disputan las transacciones. No obstante, reiteradamente los bancos se han equivocado, ya que una vulnerabilidad tras otra ha sido descubierta y explotada por criminales, y se ha dejado principalmente a investigadores de seguridad independientes para descubrir qué está sucediendo y publicarla.

➤ Con base en las premisas reseñadas se concluye que si bien, de conformidad con el artículo 1196 del Código de Comercio la carga de la prueba corresponde a quien niega cuando existe una presunción legal a favor de su colitigante, siendo que en ese caso el artículo 90 bis del Código de Comercio prevé diversas presunciones a favor de la institución financiera; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita de mayores elementos probatorios para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción.

➤ Por ende, la institución financiera prestadora del servicio debe acreditar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario. Asimismo, dado que al utilizar como medio de prueba el propio mensaje de datos, cuyo valor está condicionado a la fiabilidad del procedimiento de creación -siendo que el artículo 1298-A del Código de Comercio señala que el destinatario de la información es quien debe probar la fiabilidad del método que utilizó para la creación de la firma-.

...es de
contexto e
emisor, sin
un agente
ón requer
ormación
a vez que
conformid
solo cuan
durante c
ción en los
d necesar
uario quie
a Primera
itió criteri
as median
la digital
positivos
ó que es
dimiento a
de datos
contrato,
ácter gen
se deben
a través
que se ref
4, cuando

...es de
contexto e
emisor, sin
un agente
ón requer
ormación
a vez que
conformid
solo cuan
durante c
ción en los
d necesar
uario quie
a Primera
itió criteri
as median
la digital
positivos
ó que es
dimiento a
de datos
contrato,
ácter gen
se deben
a través
que se ref
4, cuando

...es de
contexto e
emisor, sin
un agente
ón requer
ormación
a vez que
conformid
solo cuan
durante c
ción en los
d necesar
uario quie
a Primera
itió criteri
as median
la digital
positivos
ó que es
dimiento a
de datos
contrato, p
ácter gen
se deben
a través
que se ref
4, cuando

...es de
contexto e
emisor, sin
un agente
ón requer
ormación
a vez que
conformid
solo cuan
durante c
ción en los
d necesar
uario quie
a Primera
itió criteri
as median
la digital
positivos
ó que es
dimiento a
de datos
contrato,
ácter gen
se deben
a través
que se ref
4, cuando

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a663300000000000000000000006a8
24/09/28 14:42:30



b. que dicho procedimiento cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Y que desde luego, tales pruebas o medios de convicción requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos.

b. Carga de la prueba en nulidad de transferencias electrónicas. En otro aspecto, el máximo tribunal de este país emitió criterio respecto de la nulidad de las transferencias electrónicas al resolver la contradicción de tesis [206/2020](#)¹⁸, en donde determinó:

➤ Que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario; dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

➤ Corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco; ya que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

- De ahí que no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les

¹⁸ En este asunto prevaleció el criterio de rubro: ‘TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD’. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a/J. 17/2021 (10a.) (registro 2023157)].

carácter g
or la Comi
el mecan
mato de la
uario de l
s estableci
s que se
corresponde
nces cons
ción ban
sposicione
crédito em
momento
rios, y que
gún agent
rias deber
hubiere o
to de llev
los usua
facilidad
cuenta
obligación
minos de l
carácter g
tipo de co
de quién
r en ese c
nciales o e

crédito en
momento
rios, y que
gún agente
rias deber
hubiere o
to de llev
los usua
facilidad
cuenta
obligación
minos de l

tipo de co
de quién
r en ese c
nciales o e

➤ A fin de dilucidar este tipo de controversias, los jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el

...multiacetato
...stitución F
...extiende a
...ción de c
...vía judicia
...a jurisprud
...specificó la
...haber se
...carácter ge
...r la Comi
...enere la p
...iegan fue
...es fueron
...diciembre
...el banco
...artículos 1
...310, 313,
...ue servirá

haber se
carácter ge
or la Comi
enere la p
iegan fue
es fueron
diciembre
el band
rtículos 1
310, 313,
ue servirá

es fueron
diciembre
el banco
artículos 1,
310, 313,
ue servirá

Quando se
e transfe
positivos e
parte dem

CE DEL PRINC
O ÚLTIMO, DE L
Semnario Jud
ro 38, enero de 2
ro 1/2021, de o
el que se determ
ases, pues en él
ción como en su
stitucionalidad,

ro 38, enero de 2021, de o
ro 1/2021, de o
il que se determ
ases, pues en él
ción como en su
stitucionalidad,

ases, pues en el
ción como en su
stitucionalidad,

prudencial a pa
nes constituyan

avocar un criterio
ro o las razones
ando menos och
05 de la Constit
rio Judicial de la
M...



b) que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

c) que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo al momento de que se llevó a cabo la operación controvertida (no así el absoluto cumplimiento de las obligaciones en materia de ciberseguridad de la entidad bancaria).

Adicionalmente, este juzgado de distrito comulga con el criterio contenido en la tesis aislada III.2o.C.5 C (11a.) (registro digital 2025074), que establece que cuando la dirección de protocolo de Internet (IP) tiene un lugar de origen inusual de operaciones del cuentahabiente y a pesar de ello el banco las autoriza sin suspender el servicio de banca electrónica o rechazar la transacción precautoriamente, debe considerarse que el cliente no otorgó su consentimiento, aun cuando se hayan utilizado todos los factores de

[illegible]

le conclu
bancaria,
digo de C
ante neg
es a la in

es a la in
stificar la
realizó el c
n **retiros** c
carácter

ancarias e
l de resgu
el tarjetah
bienes y
ste sobre

de un m
nes y serv
ncaria tam
a efecto

TRANSFERENCIA
INTERNET (IP)

²⁰ Su rubro de identificación es el siguiente: 'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLO DE INTERNET (IP) TIENE UN LUGAR DE ORIGEN INUSUAL Y A PESAR DE ELLO EL BANCO AUTORIZA LA OPERACIÓN SIN ANTES SUSPENDER EL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA O RECHAZAR LA TRANSACCIÓN PREAUTORIAMENTE, DEBE CONSIDERARSE QUE EL CLIENTE NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYAN UTILIZADO TODOS LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN NECESARIOS PARA APROBARLA'.



En ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196, del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado las operaciones impugnadas, entonces es a la institución demandada a quien, en principio, corresponde justificar la instrucción y posterior disposición de recursos que afirma realizó la demandante.

Naturalmente, pues solamente en el caso de que hubiera acreditado tales extremos, de conformidad con el artículo 1280 del Código de Comercio, entonces sí podría revertir la carga de la prueba al actor para que entonces esta tuviera el deber de desvirtuar lo aportado por la institución de crédito enjuiciada.

su contenido
 determinan
 en relación
 crecieron
 limitado, por
 los instrumen
 en poder g
 ciente pa
 ridad fuer
 al proced
 ter gener
 ivamente
 n, así co
 uario de la
 yen el ob
 las opera
 al y huma
 ización de
 s para inf
 se tiene u
 desconoc
 vierte que
 emanda
 ontrato de
 la tarjeta c
 ión corres

en relación
recieron
limitado, po

s instrum
n poder g

ciente pa
ridad fuer
al proced
ter gener
ivamente
n, así co
uario de la
yen el ob
las oper

al y huma
ización de
s para inf
se tiene u

vierte que
emanda
ontrato de
la tarjeta c
ción corres

²¹ Al respecto, es ilustrativo el criterio siguiente: 'DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD'. [Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.3o.C. J/30 (registro digital 184145), tomo XVII, junio de 2003, página 8021.



de los cargos reclamados; sin embargo las mismas fueron desechadas en la audiencia preliminar toda vez que no fueron exhibidas en autos.

➤ Finalmente, de las documentales aportadas en autos por el propio actor tampoco se obtiene su consentimiento en los movimientos objeto de la controversia.

Como se ve, del material aportado en autos, la parte demandada no logra acreditar sus defensas, en todo caso y con fundamento en el artículo 1301 del Código de Comercio, correspondía al banco demandado **-como sociedad fusionante que subsiste-** demostrar cómo se generó la instrucción que autorizó las operaciones con cargo en la tarjeta de crédito “*****”, número **** * * * * *; sin embargo, no aportó los elementos de prueba que permitieran a este juzgado concluir que sí fue el actor quien efectuó tales acciones a fin de autorizar las operaciones objeto de la litis.

Es más, tampoco se acompañaron a los autos los medios de convicción necesarios para determinar, en el caso concreto, que los mecanismos de seguridad empleados por la institución de crédito demandada, es fiable y segura, pues en todo caso para ello es necesario contar con las bitácoras en donde se asienten las incidencias que haya presentado su sistema por lo menos en el ámbito temporal en donde se efectuaron las operaciones materia de la litis.

Entonces, con lo expuesto en esta resolución se atienden las excepciones y defensas de las demandadas ***** **

***** **-como sociedad fusionante que subsiste-** y *****

* * * * *
* * * * *

***** **como sociedad fusionada que se extingue-**, dado que
* sus defensas las hace descansar básicamente en que la actora cuenta con medios de autenticación como claves y dispositivos de seguridad que resultan necesarios para la autorización de

ZUEMMY PAMELA FRACOSO LOPEZ
706a6620636a663300000000000000000000006a85
24/09/28 14:42:30

Costas. Ahora bien, en el caso concreto no procede hacer condena alguna en costas, por lo siguiente.

En el caso, no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues por lo que corresponde al sistema objetivo, ambas partes aportaron pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, no se presentaron instrumentos o documentos falsos, así como testigos falsos o sobornados, no se intentó ni condenó en este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con una pronunciada previamente, y no se advierte que se hayan interpuesto acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes²².

Además, por lo que corresponde al sistema subjetivo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012, en la ejecutoria relativa determinó:

En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el

²² En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente: ‘COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN’. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) (registro 2016352), libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923].



*conocimiento de que lo que se promueve es desacertado,
lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.*

Por lo que hace a la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

Por su parte, la otrora Sala Auxiliar del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, al interpretar el Código de Comercio, en lo relativo a la mala fe y temeridad, estableció que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste²³.

Por lo que al realizar una aplicación de las normas indicadas del Código de Comercio, en el caso en concreto se puede concluir que no cobra aplicación alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, al haber aportado pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, y ambas actuaron en el procedimiento acorde a las etapas relativas, sin que se advirtiera ánimo para retrasarlo; de ahí que cada parte deberá ser inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promovieron durante el procedimiento.

Ejecución. En virtud de que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley al no ser impugnada mediante recurso ordinario alguno, pues así se establece en el artículo 1390 bis del Código de Comercio, la parte demandada deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a esta determinación

²³ La tesis relativa es identificada bajo el rubro: 'COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO'. [Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 245767), volumen 97-102, séptima parte, página 34].

dentro del término de cinco días que prevé el artículo 1079, fracción I, del código en cita, el cual se computará una vez que surta efectos la notificación respectiva; apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio,

SE RESUELVE

PRIMERO. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción principal y los argumentos expuestos por la demandada resultaron infundados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de las tres operaciones reclamadas efectuadas el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, con cargo en la tarjeta de crédito “*****”, número **** * ; en consecuencia, se condena a

***** atendiendo a la fusión de ésta como **sociedad**

fusionante que subsiste, con *****

fusionada que se extingue, a:

***** y sus
accesorios, generados a partir de su indebido cargo y hasta la total
solución del presente asunto.
TERCERO. No se hace particular condena al pago de



de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar el expediente electrónico.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo sentenció y firma **Erika Corzo Torres**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con la secretaria que autoriza y da fe **Zuemmy Pamela Fragoso López**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171190302_3459000040014396017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.89		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 19:42:00 - 15/10/26 13:42:00		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	8e 6f d6 27 1d 53 d7 96 21 99 9c 3e ca f7 98 db 1b 88 09 7a c8 bc c2 ce 79 fb 6b 74 ae 73 d3 6a 74 05 5e ae c1 65 a6 f2 82 7d b5 15 9c 33 1e f3 c5 89 92 18 33 cd d5 b8 f1 40 07 a7 db 50 77 43 89 81 60 be 8e 83 a3 0d 40 89 3d 98 27 13 13 dc a4 13 84 8c a6 47 6c d8 d9 0b f0 45 e9 d5 5d a8 bf 9a f9 27 65 e0 b1 d6 e6 9c cd 9f df 9f 1f f5 8d 95 1f e6 5f 93 45 13 26 95 41 46 04 6a e0 11 b3 82 29 c2 1b 11 4a 5b e6 b5 4f 9a 45 17 fb f3 1e 68 d9 21 5e ea 2a 11 f8 1e 8f d4 f1 9d e3 ba 21 b1 75 0e 62 aa 86 50 18 f5 24 c7 14 0b 41 df ed 1f 49 71 2e f9 a9 ce e7 11 49 42 f6 bf 31 4c 73 1f fa 72 a2 cf 6b 84 18 c6 2a 2a 3e 40 84 dd 0c 65 fa 1c 9e 04 f0 51 86 85 11 ba 9a 6b 0a b5 1d 74 c3 f7 18 34 92 25 92 85 75 dc c7 f2 92 9e 7a bc 00 d0 bf 61 04 ff b4 81 17 4a f1 9c 6d 21 33 66 06 6f b8 22 9f 31 c5 92 58 eb 90 4d d0 ea 08 ed 48 cd 32 93 46 a0 52 88 b5 f8 3f 96 ef 91 82 31 59 00 0a 4b 44 3a e9 52 7b 95 2d f8 87 35 f7 b9 76 a0 95 f1 7b 4b d5 4b 62 67 51 0f 8e db c3 11 f0 aa 29 0c bf 5e ab 12 45 51 6c 07 19 ed 8d d8 f0 ea 13 b2 ab a0 fc 83 5c b5 30 44 f9 df ac 9a 16 91 54 a9 90 4c 48 c7 94 41 34 56 e0 5a fe a9 22 ef 6b b5 51 b6 93 fb 84 0e d6 5d 10 b1				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 19:42:01 - 15/10/26 13:42:01				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.89				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 19:42:01 - 15/10/26 13:42:01				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	220484620				
Datos estampillados:	omSLCzLi23U/MHL49eLlfa8Acxl=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 19:49:57 - 15/10/26 13:49:57		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	36 cf 51 ca 19 38 9c 34 ec 7e c9 e4 cb 7c 42 73 d9 51 c1 8e fa 46 5e 20 7d d1 4d 3a 85 61 73 9d 83 e9 f8 a1 75 18 19 a8 7a a6 d9 67 7f 98 75 91 54 62 db a9 5a e2 ba 48 89 b7 1d bb f1 8e 3c 8f 46 14 27 38 51 5c 5a 03 00 22 85 eb 74 85 2f 0d ae 76 13 c9 5f a2 e0 dc 7a d4 d8 9e 2c 78 0d 9a be 46 27 92 42 1a bd 4e 39 ac 1b d7 63 8d a7 ec a9 34 0f 35 6c fd c9 23 8b 30 58 37 0d 4c 02 74 16 34 94 02 02 f1 fa 87 07 03 fa 15 70 1a 13 ce 2e c5 6a 32 32 65 9a e2 c2 2b 48 6a 0e ca c6 a3 79 5c 1e da 13 65 ea 79 5f 92 5f 8e f5 9f df 79 42 66 75 05 b4 46 7d 81 c3 da be 0a 24 35 37 2b ff d4 db f0 ba 66 40 b1 a0 67 63 36 57 1e 5c 30 46 0a 52 a7 8c ba a7 34 47 56 59 eb 88 11 2c a6 8d a0 24 ab d8 91 0a e5 62 5e 19 ea 49 3e 9d df ca ad ed 5b 73 c5 b5 fa e3 10 a6 97 75 a4 d0 1b c0 7c 69 ed 0a 92 ae e1 90 63 28 a5 3f 73 79 ae 14 a1 e0 87 b6 91 35 bd b0 98 2d e8 3a 68 72 e7 6a 53 e0 36 e8 46 ed 75 df 37 ef 66 b5 cb d9 fa 4d 2c 05 92 4a 61 3e c0 ee 33 2b 54 0a 85 1f 93 9d 2b 3c 55 fe a2 fb 53 91 52 6e ba 96 d6 0e bc c8 d0 86 4f 46 6c 79 48 8e ec 80 9b a3 27 8f 3f db 2b 71 3b 48 26 08 81 53 ac c8 14 50 27 33 1c 80 ab 84 96 81 de 26 9e 2d af fa f1 c3 29 02 74			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 19:49:58 - 15/10/26 13:49:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 19:49:58 - 15/10/26 13:49:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220494625			
Datos estampillados:	H9KDHmudLVMHmJoR/FB+3EpWzjA=			

El quince de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Zuemmy Pamela Fragoso López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.